

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 88 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1481/2022

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 325/2023

MAGISTRADA- JUEZ: Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintiuno de julio de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 6 de junio de 2022 la procuradora Dña. _____ en representación de Dña. _____ presentó demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK, S.A, en la cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que:

*I. Con carácter principal, **DECLARE la nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.***

*II. Con carácter subsidiario al punto I, **DECLARE la no incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia. Y, por tratarse de condiciones esenciales del contrato, DECLARE nulo el contrato y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.***

*III. Con carácter subsidiario a los puntos I y II, **DECLARE la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia; DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato y DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada. Y, en consecuencia, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto, a que devuelva a mi mandante todas las cantidades pagadas por este en virtud de las cláusulas impugnadas, durante toda la vida del***

contrato, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, por decreto de 13 de octubre de 2022 se emplazó al demandado que presentó escrito de contestación el 22 de noviembre de 2022 por la procuradora DÑA en representación de WIZINK BANK SA. En dicho escrito se opone a la demanda solicitando que se desestime con imposición de costas a la parte actora.

Convocados a audiencia previa, dicho acto tuvo lugar el 17 de julio de 2023 con la asistencia de ambas partes que se ratificaron en sus respectivos escrito y propusieron como prueba la documental, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora ejercita acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito que suscribió el 13 de julio de 2017 por considerar usurario la TAE aplicada del 27,24 %, siendo notablemente superior al tipo de interés medio fijado en operaciones de préstamo al consumo/tarjeta revolving.

Se sustenta, en síntesis, la demanda en la falta de diligencia y deber de información de la demandada en la comercialización del crédito imponiendo unas condiciones muy alejadas al de los tipos medios de interés del mercado y totalmente desproporcionado, solicitando se declare la nulidad del contrato por tratarse de un contrato usurario, conforme al suplico transcrito.

Por WIZINK BANK SA se opone en síntesis a la demanda, señalando resumidamente que la Tarjeta objeto del procedimiento es un producto bancario sencillo, de uso generalizado, con cuyo funcionamiento los consumidores están perfectamente familiarizados. Se trata de un producto financiero perfectamente válido y cuya comercialización está autorizada por el Banco de España. Asimismo, alega que la tarjeta objeto de este pleito supera el test de usura, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo nº 367/2022, de 4 de mayo de 2022.

Que el “interés normal” del dinero de la financiación alegado de contrario es erróneo, ya que en el año de la contratación no existe una publicación oficial de precio de mercado de las tarjetas de crédito revolving.

Que la TAE pactada en la Tarjeta no era “notablemente superior” al “normal del dinero”, sino que la diferencia entre ambos se situaba en márgenes de mercado, fuera de los límites de usura de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Que informó al demandante en reiteradas ocasiones de que si optaba por devolver el crédito dispuesto en la modalidad de pago aplazado, se devengarían intereses calculados a un tipo de interés concreto.

La Tarjeta supera el doble control de transparencia:

Las condiciones de la Tarjeta se reflejan en un Reglamento legible y fácil de entender, en el que el interés remuneratorio aplicable se indica de forma separada y destacada, y en el que se explica al cliente su funcionamiento y carga económica.

La Tarjeta se comercializa a través de un proceso reglado que garantizaba que el

cliente solo contrataba el producto después de haber sido debidamente informado sobre su carga económica y jurídica. Los propios clientes de Wizink reconocen de forma generalizada haber sido correctamente informados sobre las características de la Tarjeta con carácter previo a la contratación.

SEGUNDO.- Así mismo impugna la cuantía fijada como INDETERMINADA con cita en el art. 251.1 de la LEC al considerar que debe fijarse en el interés económico de la demanda, en este caso en 929,54 euros, pues ha dispuesto de 5.166,94 euros y ha abonado 6.096,48 euros por lo que debería seguir los cauces del juicio verbal. La parte actora se opone ya que en el escrito de demanda fija la cuantía es indeterminada en base a lo dispuesto en el art. 253 de la LEC.

El art. 253 de la LEC determina que el actor expresará justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda. En base al Suplico transcrito no se solicita la condena al pago de cantidad concreta, sino la nulidad de un contrato de tarjeta en el que se ha producido distintas disposiciones y cargos, y en base a ello se considera que el tipo de procedimiento es el procedimiento ordinario por razón de la materia. No se ejercitan de forma acumulada dos acciones, sino una con carácter principal y otra subsidiaria, pero en ningún caso se ejercita acción en reclamación de cantidad de forma acumulada a la acción principal, sin perjuicio de que la declaración de nulidad contractual produzca como efecto ex lege lo previsto en el art. 3 de la Ley de Represión de la usura.

Por tanto el procedimiento adecuado es el seguido como procedimiento ordinario.

TERCERO. - CONTROL DE USURA

En ésta materia ha clarificado la doctrina jurisprudencial la reciente sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 258/2023 de 15 Feb. 2023, Rec. 5790/2019 en la que se examina el carácter usurario de un interés remuneratorio del 23,9% TAE, pactado en un contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving en el año 2004.

Señala el Alto Tribunal en el estudio de la jurisprudencia que:

”2. Partimos de la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, en que se discutía el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001. En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que «para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que «el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente

predeterminados»; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación. Como en la instancia se había tomado la referencia de las operaciones de crédito al consumo, que en aquel momento incluía también el crédito revolving, sin que hubiera sido discutido, en aquella sentencia consideramos que el 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese interés notablemente superior al normal del dinero. Además era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

3. Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. El contrato era de 2012 y el interés inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE.

Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving:

« el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

»En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia».

Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura:

« en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

»El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero»,

menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

»Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

»Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio».

4. En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

5. Y, por último, la sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre, resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE.

Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que «la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España». Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era

superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento:

«Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso».

Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, concedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

«El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%».

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

«una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes».

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales”.

CUARTO.- Aplicando tal doctrina jurisprudencial, en el presente caso el contrato se celebró el 13 de julio de 2017 y las Tablas publicadas por el BANCO DE ESPAÑA en el 2017 , según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 20,80 %. por lo que la TAE del 27,24 % aplicada en el contrato (superior a 6 puntos porcentuales) ha de considerarse notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso, tal y como señala el TS en su sentencia de 4 de marzo de 2020 debiendo declarar aplicable la Ley de represión de usura, y por tanto procede estimar la demanda en éste apartado.

Procede declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito señalando la citada sentencia para determinar las consecuencias del carácter usurario del crédito, como conlleva su nulidad, que ha sido calificada como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva “sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio., ni tan siquiera una prescripción parcial ya que no se ejercita una acción de restitución .

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En consecuencia, procede estimar íntegramente la demanda debiendo condenar a la entidad demandada a que reintegre en su caso, cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan a la cantidad de capital dispuesto.

QUINTO.- Estimada íntegramente la demanda conforme al art. 394 de la LEC se impone al demandado las costas causadas en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por la procuradora Dña. en representación de Dña. contra WIZINK BANK S.A representada por la procuradora D^a. debo declarar y declaro que el contrato suscrito entre las partes el 13 de julio de 2017 es NULO por contener interés remuneratorio usurario, debiendo condenar a la entidad demandada, WIZINK BANK S.A, a que reintegre, en su caso, cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan a la cantidad de capital dispuesto, más los intereses legales desde cada pago.

Se impone a la parte demandada las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez